



SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **541/2025**, promovido por ***** *
***** ***** ***** ***** ** *****
***** , por conducto de su apoderado legal ***** *****
***** ***** ***** ***** , en contra de *****
***** ** *****.

RESULTANDO.

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y turnado ese mismo día a este juzgado, por ***** *

***** , por conducto de su apoderado legal ***** *****
***** ***** ***** ***** , demandado de *****
***** ***** ***** ***** , las siguientes prestaciones:
**

I. La nulidad absoluta de los documentos Aviso de Revisión, Constancia de Revisión y Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación, en virtud de no haberse respetado el contrato de adhesión ni las leyes de orden público, como será demostrado a lo largo de la presente demanda.

II. Se le ordene a cancelar en el Sistema de Notificaciones (SINOT), Sistema Comercial (SICOM),

TERCERO. Demanda de Amparo. Inconforme con la determinación a que se refiere el punto que antecede, la parte actora promovió demanda de amparo directo, la que correspondió conocer al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, quien en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, al resolver el **D.C.466/2025**, concluyó:

“**ÚNICO.** Para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** * ***** ***** *****
***** ** ***** ***** , por medio de su apoderado legal ***** ***** ***** *****
***** ***** , contra el acuerdo de veintidós de julio de dos mil veinticinco, dictado por la secretaria en funciones de Jueza del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito en el juicio oral mercantil *****.”

Amparo que se concedió para los efectos siguientes:

“1.- Deje insubsistente el proveído impugnado.

2.- En su lugar pronuncie otro, en el que provea nuevamente sobre la demanda de origen y, al efecto, considere que la controversia planteada sí es de naturaleza mercantil y, por tanto, debe conocer de ella un Juez especializado en esa materia, pues versa sobre derechos y obligaciones derivados de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado antes de la reforma Constitucional contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, cuyo procedimiento de revisión se llevó a



cabo con antelación, prescindiendo de considerar que las partes deben acudir a la instancia administrativa ante la Procuraduría Federal del Consumidor a deducir sus derechos, previamente a presentar su demanda en la vía oral mercantil.

3. Hecho lo anterior, de no advertir algún motivo que le impida hacerlo, distinto a los aducidos en el auto reclamado, admita a trámite dicha demanda.”

CUARTO. Cumplimiento de Ejecutoria y Admisión.

Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinticinco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se dejó insubsistente el proveído de veintidós de julio de dos mil veinticinco, y se **admitió** la demanda a trámite en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a ***** ** ***** , para que dentro del plazo de nueve días presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinente; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

QUINTO. Emplazamiento. Mediante diligencia de seis de enero de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a ***** **, para lo cual la actuario judicial, le corrió el traslado de ley; e hizo de su conocimiento que contaban con un plazo de nueve días para que ocurrieran a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusieran las excepciones y defensas que tuvieran para ello.

SEXTO Contestación de Demanda. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito de ***** ** ***** , por conducto de su apoderado legal, a través del cual, dio contestación a la demanda instaurada en su contra; hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes, con dicha

SÉPTIMO. Desahogo de vista del escrito de contestación. En auto de tres de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogada la vista ordenada, respecto de las excepciones y defensas opuestas por la demandada. Se fijó fecha y hora para celebración de la audiencia preliminar.

OCTAVO. Audiencia preliminar. El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se procedió al análisis de las excepciones procesales opuestas por la demandada; en primer término, la denominada improcedencia de la vía, misma que se declaró fundada.

NOVENO. Demanda de Amparo. Inconforme con la determinación a que se refiere el punto que antecede, la parte actora promovió demanda de amparo directo, la que correspondió conocer al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, quien en sesión de diecinueve de junio del dos mil veintiséis, al resolver el **D.C.181/2026**, concluyó:

“ÚNICO. Para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** *

***** , por conducto de su apoderado *****
***** ***** , contra el
***acto que reclama del Juzgado Cuarto de Distrito en
Materia de Extinción de Dominio, con
Competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el
Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México,
consistente en la determinación adoptada en la
audiencia preliminar de diecisiete de febrero de dos
mil veintiséis, en la que declaró la improcedencia de***



la vía pronunciada en el juicio oral mercantil
***** ”

Amparo que se concedió para los efectos siguientes:

“1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. En su lugar, dicte otra en la que, acatando los lineamientos dados en la presente ejecutoria de amparo, con plenitud de jurisdicción celebre la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil ***** donde declare infundada la excepción de improcedencia de la vía; hecho lo cual, continúe con el trámite del juicio de origen, como en derecho corresponda.”

DÉCIMO. Cumplimiento de Ejecutoria. Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintiséis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se dejó insubsistente la audiencia preliminar de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

DÉCIMO PRIMERO. Audiencia preliminar. El cinco de agosto de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a declarar infundada la excepción de improcedencia de la vía, opuesta por la demandada en acatamiento a la ejecutoria de amparo; se realizó la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

DÉCIMO SEGUNDO. Audiencia de juicio. El veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se procedió al desahogo de aquéllas que requirieron preparación especial; se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes

DÉCIMO TERCERO. Reanudación de la audiencia de juicio. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de reanudación del juicio, en la que, se declaró visto el asunto y se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de

[illegible]



SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por el actor.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. EI

derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049 del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad del ajuste de facturación respecto al consumo de energía eléctrica, lo que resulta equiparable al precio que se cubre por la prestación de servicios privados, por ende, resulta inconcuso que las controversias que se susciten entre la ***** y los usuarios del servicio de que se habla, con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica, deben ventilarse y dirimirse en la vía mercantil.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V



y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.”

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de

que por d
go de Con
demanda, e
cado en el
mero de do
eto difund
stableciend
inte, en l
as contien
ue el caso
el precepto
especial p

el precepto especial para el caso. Previo al examen de las partes. Es necesario que la ley sea adecuada para la prueba. La primera parte del derecho queda exigida. Ello a su vez

para la pr
a. La prim
ar del der
ueda exig
ho a su
asiva en l
deba cum
ue si no
es, no pue
a cuestión

asiva en l
deba cum
ue si no
es, no pue
a cuestión

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.



Tiene aplicación la jurisprudencia I.110.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Al respecto, cabe señalar que la moral actora

***** *

***** *****

** ***** ***** , por conducto de su apoderado legal

***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** , se

encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece ostentados como usuaria final del servicio de energía eléctrica, pues en el ocurso inicial de demanda, manifestó en el hecho “Segundo”, lo siguiente:

Así las cosas en estricto acatamiento a los lineamientos trazados en la ejecutoria pronunciada por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el amparo directo **D.C. 181/2026**, es materia del estudio de fondo que se abordará en las consideraciones siguientes, la existencia de la relación contractual entre las partes, por tanto, tiene legitimación para comparecer a ejercer los derechos materia de la presente Litis.

Por cuanto hace a la legitimación pasiva, se encuentra satisfecha, toda vez que la ***** ** *****
al ser ésta de quien se demanda la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, por consumo de energía eléctrica, tal como se establece **cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

De igual forma, se encuentra legitimada pasivamente, toda vez que es la **encargada del procedimiento de revisión que originó el ajuste cuestionado** y de donde deriva el adeudo que se controvierte, conforme a lo dispuesto en **cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

CUARTO. Litis. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la materia de la Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente decretar la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación



***** , de diecinueve de febrero de dos mil veintitrés
veintitrés, por la cantidad de ***** ***** ***** *

**** *****

*****; así como del aviso de revisión al sistema de

medición y la instalación eléctrica; la de revisión de
veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, realizada por la
demandada en el domicilio del actor; y, el pago de gastos y
costas.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la demandada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

La acción de nulidad ejercida tiene como sustento el contrato de suministro de energía eléctrica, pues la actora reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación y del procedimiento de revisión sobre la base de que la demandada habría incumplido las obligaciones a su cargo previstas en el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno; **de ahí que su procedencia se encuentre estrechamente vinculada con la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica vigente, celebrado entre la actora y la demandada respecto del servicio materia del ajuste.**

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen que el acto jurídico puede existir siempre que haya consentimiento y objeto; que la inexistencia se presenta cuando faltan esos elementos esenciales, sin los cuales el

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Ahora bien, en estricto acatamiento a los lineamientos trazados en la ejecutoria pronunciada por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el amparo directo **D.C. ***/2026**, se fijó como directriz que la falta de exhibición de un contrato formal de suministro de energía eléctrica no autoriza a decretar la improcedencia de la vía mercantil ni el sobreseimiento anticipado del juicio.

Lo anterior, toda vez que la relación de suministro de energía eléctrica y los actos de ajuste o revisión desplegados por la suministradora pueden ser controvertidos en la vía oral mercantil no únicamente por el suscriptor formal del contrato, sino también por quien ostente y demuestre fehacientemente el carácter de **usuario final** del servicio de energía eléctrica,



entendido como aquel gobernado que efectivamente **ocupa el inmueble, recibe el suministro para su uso o consumo y cubre la contraprestación correlativa.**

Sin embargo, como precisó el propio Tribunal Colegiado, dicha circunstancia constituye un tópico reservado al examen del fondo de la controversia. De ahí que correspondía a la parte actora, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio (*el que afirma está obligado a probar*), la carga procesal ineludible de justificar plenamente en juicio cualquiera de los siguientes dos presupuestos jurídicos:

1. **La titularidad de la relación jurídica contractual**, demostrando la celebración efectiva de un contrato de suministro mercantil de energía eléctrica individualizado y vigente con la demandada; o bien,
2. **La calidad de usuario final del servicio**, acreditando con medios probatorios idóneos que ocupaba el inmueble receptor, que recibía el fluido eléctrico material y que cumplía con la obligación de pago del servicio respecto del Registro Permanente de Usuario (RPU) objeto de la verificación y ajuste.

Fijado el marco jurídico aplicable, de la compulsiva y valoración integral de los medios de convicción allegados al caudal probatorio, conforme en los artículos 1390 Bis 41 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, se arriba a la convicción de que **la parte actora no demostró la titularidad de la relación jurídica, o bien la calidad de usuaria final del servicio.**

Lo anterior, en virtud de que la accionante

***** * ***** ***** *****

**

*** No obstante lo afirmado, del análisis de la prueba
**** documental exhibida por la accionante, consistente en el
** ** modelo de contrato de adhesión aprobado por la Comisión
*** Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la
* Federación, no se desprende vínculo jurídico obligacional
**** directo e individualizado entre la persona moral actora y la
Comisión Federal de Electricidad, se trata únicamente del
marco general de condiciones generales de contratación,
más de su contenido no consta solicitud de suministro,
número de servicio individual, fecha de alta, ni la
manifestación de voluntad de las partes para obligarse
respecto de dicho inmueble, careciendo por ende de eficacia
demostrativa para acreditar la relación contractual alegada.

Frente a la negativa expresa vertida por la demandada
***** ** ***** al contestar la demanda —
*en el sentido de que no existe contrato celebrado con la
moral actora y que el medidor carecía de contrato asociado—*
, la actora no aportó ningún recibo de cobro regular, recibo
expedido a su favor, ni comprobante bancario o fiscal que
demostrara que con anterioridad a la revisión del dieciocho
de febrero de dos mil veinticuatro, detentaba el servicio y
pagaba las tarifas correspondientes.

Lo anterior, queda corroborado fehacientemente con el resultado de la **prueba confesional** desahogada en la



audiencia de juicio a cargo de la actora, por conducto de su mandatario judicial legalmente facultado, medio de convicción que al tenor de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio merece valor probatorio pleno en cuanto a las declaraciones que perjudican a su representada:

- A la formulación relativa a la ocupación del inmueble controvertido, el declarante no aportó dato certero ni fecha objetiva, limitándose a remitirse dogmáticamente a la supuesta suscripción del contrato de adhesión;
- Al ser interrogado expresamente sobre si contaba con los comprobantes de pago del servicio de energía eléctrica desde el nueve de julio de dos mil veinte hasta la fecha de la revisión, admitió de forma expresa y espontánea: *“En este momento, pues no lo tengo porque no fue exhibido en juicio”*;
- Interrogado categóricamente sobre si tenía algún documento que comprobara que al día de la revisión pagaba el suministro de energía eléctrica, el representante confesó de manera lisa y llana: *“No, por el momento no”*;
- Finalmente, reconoció estar enterado de que el suministro genera como contraprestación correlativa la obligación de pago y que su omisión faculta el corte del servicio.

La confesión judicial expresa vertida en audiencia adquiere eficacia demostrativa plena para evidenciar que la actora no contaba con comprobantes de pago ni liquidaba contraprestación alguna por el servicio de energía eléctrica en el inmueble verificado.

Por ende, si la accionante:

- Es inconcuso que no puede reconocérsele la calidad sustantiva de parte contratante ni de usuaria final del servicio público de energía eléctrica.

En esas condiciones, al no acreditarse la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica entre la actora y la demandada respecto del servicio materia del ajuste, ni la calidad de la moral actora como usuaria final, **no se satisface el primer elemento de la acción de nulidad ejercida —del que dependen los restantes—.**

[illegible]



No siendo óbice lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en armonía con lo hasta aquí expuesto, de las propias documentales que sustentan el acto cuya nulidad se demanda —**aviso de revisión al sistema de medición y la instanciación eléctrica, revisión a las redes generas de distribución; ambos de veintinueve de enero de dos mil vinculatorio y aviso de cobro *******— se advierte que el procedimiento del que derivó el ajuste de facturación controvertido **no se practicó respecto de un servicio contratado, medido y facturado a nombre de la persona moral actora, sino que tuvo su origen en la revisión a las redes generales de distribución, sin contrato asociado.**

En mérito de lo anterior, se colige que las documentales que sustentan el acto impugnado revelan que **la revisión derivó de la intervención a las redes generales de distribución sin contrato**, lo que corrobora objetivamente la inexistencia del nexo contractual afirmado en la demanda, lo cual, al constituir una condición de la acción y no un simple presupuesto procesal, **conduce necesariamente al dictado de una sentencia absolutoria.**

CUARTO. Decisión. En ese contexto, para declarar procedente la acción de nulidad intentada era indispensable que la persona moral actora demostrara en juicio ser titular de una relación jurídica contractual de suministro de energía eléctrica celebrada con la demandada respecto del servicio controvertido, o bien, acreditar fehacientemente su calidad de usuaria final mediante la comprobación de la ocupación del inmueble, el uso del servicio y el pago efectivo de la contraprestación correlativa.

***** ** ***** de la totalidad de las prestaciones
que le fueron reclamadas.

“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados:

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones



improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1,084 del Código de Comercio, no se suerte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que las demandadas, lo hicieron para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó improcedente, mientras que las demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y opusieron sus excepciones.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción principal de la demandada resultó procedente, mientras que la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opusieron sus excepciones, mismas que hicieron posible el estudio de la cuestión planteada.

No se inadvierte lo manifestado por la parte actora en el sentido de que las costas derivan del numeral 9.2, fracción V, de las disposiciones de la Comisión Reguladora de Energía, que establece el procedimiento de prevención de

prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **quinto** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma, el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante el licenciado Uziel Monter Guevara, Secretario con quien actúa y da fe.

Doy fe.

El Juez

El Secretario

ORG/UMG

Razón. En esta fecha se gira el oficio **2886** a la autoridad correspondiente, notificándole el auto que antecede. **Conste.**

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio oral mercantil **541/2025-I. Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165501810_4005000039315436026.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	UZIEL MONTER GUEVARA			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:41:48 - 31/08/26 15:41:48				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	28 29 32 9c 9b 48 4d ea da 31 6c 49 70 c9 25 9f 9c 61 67 98 e7 43 8a f4 fd 37 d3 da bc 90 89 d6 c4 03 59 53 2f 96 ba 40 61 f1 d7 07 ae ef fb 44 0c e7 57 31 48 61 4a 93 57 84 c1 9b 73 62 ae 7b e0 26 c1 cf 70 34 44 6f 04 e4 fa 84 af ad 44 39 0a b3 ca 78 6b ed 9e b9 5b 64 e4 d1 d9 2d 00 61 ce 84 5c 92 73 cb 8c 4e 2e 1c bd 0a 61 4f 51 4d 50 7b 38 e1 79 ec d4 04 7d 33 cb 38 e6 00 63 47 b0 61 81 80 e7 ec a4 d2 5d e2 53 02 42 19 f9 44 37 11 d5 a4 4d de 0d 65 a2 eb fa 29 ea 14 75 14 77 8f ca 50 f5 d1 f1 a1 eb cc 25 b4 3e 3b 96 80 90 79 73 37 bd f5 c9 4b 17 e8 90 f1 ad 3e e3 bf 9b e7 f4 f7 da 65 35 25 2f 29 cd 87 17 9c a4 97 a1 d1 ef 85 54 fa a2 3d 31 d2 38 4d 64 dd 53 dd a5 8d 2a 49 69 df 91 56 81 80 76 0b cf 25 32 1f 41 b8 d7 cb ce 37 3c 95 7b 0c 2f e1 44 40 84 d7 0a 5b 1e d0 8e dd 7a 20 9f fc 44 21 9f 33 19 61 35 52 1e 91 48 d3 3c ef 1a 82 be d4 2a a9 ea b5 54 84 4d 90 5d 00 85 f5 bd a0 54 1b be e3 ea 13 ba c7 8e 93 eb 43 b9 e8 08 12 1b b4 b5 a0 0f 50 cf ec b5 6d d3 9c dc 03 06 60 24 93 ef 45 ff 31 a6 43 dc 52 ee 52 fc d4 2c 24 f3 7f fc 70 62 8b 01 ad 56 9f 8b 79 bb 93 fd be db 91 9f a2 73 5c dd b5 df 9a 49 36 43 db 8c ae 9a 48 30 85 a7 0b						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:41:49 - 31/08/26 15:41:49						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:41:49 - 31/08/26 15:41:49						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	199216379						
Datos estampillados:	q8yubIYtFjDG+BFUJdv3Zflh71U=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:44:46 - 31/08/26 15:44:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 1a 9b 18 1f 6e 53 22 4a bf b1 8c 7c 36 83 d1 e1 ef a3 1e e7 64 fa 41 a9 8f 08 eb b3 ac 95 45 e6 6c df d8 d3 7b d8 92 87 5c b3 97 f3 12 57 a3 85 83 84 42 05 20 26 6f 4b 94 61 0e 30 c3 bc 3a 8a 17 73 6f cb fa 58 dd bc bc 05 bc a8 3d 9a b5 df 57 ae e0 6c c0 37 40 dd eb 14 d5 ef 9b c0 a6 f6 6c a2 55 4d 13 64 79 a1 4b 5f 28 54 4c ba b4 1c 2a 80 87 4d 46 19 da 13 23 d0 41 a1 50 f5 0e 99 52 a9 f9 8a 33 ed 4d 77 90 c5 8c 38 66 13 a3 2b c6 85 22 d2 ed c6 f3 d3 f1 12 15 7f d9 7c 8d fa 61 82 83 58 a1 ea 33 d0 4b 51 15 f1 4d 54 f2 0a 1d 09 d7 bb fb c6 b3 36 74 bf 1e a5 73 cd 22 c3 1d 20 45 af ae de 61 ae 3a ef 76 6f 2a 0c 1b 14 2b ce 62 0f 7e 93 f6 a9 a0 37 d8 c5 19 74 35 7c dd 4b a4 91 f4 6f ca 19 17 f0 c0 dd 01 6c 47 2b 17 2a 73 5d da 7f 63 4e 69 58 0b ff f5 15 76 ea 34 3b 0f 6f 45 0c 09 01 d6 61 71 9a 7b 50 b8 43 6b b5 c8 b0 65 d8 53 e7 e6 70 1e e9 09 73 1a 25 28 05 dd 81 2d 19 2a b3 29 bf e2 97 43 c3 f2 66 34 6e 6b 06 1a 78 56 33 4d 49 e2 2b 99 84 86 a7 dd 55 2f 60 14 8e b2 d3 e2 f3 1a af b1 d5 44 54 dd 87 14 8d dd cc c4 82 47 49 71 f4 12 88 cf f3 19 7e 92 79 b1 de 66 7a c5 55 39 fb 66 a8 e3 31 cd eb 8d df 94 ab 71 01 94 c3 84 51 0b 5b b8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:44:46 - 31/08/26 15:44:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:44:47 - 31/08/26 15:44:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199220010			
Datos estampillados:	TsyA9f8VUR+Tjy4Oh9JacTL2e8s=			

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Uziel Monter Guevara, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.